

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 19 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 914383492

Fax: 911911404

mercantil19@madrid.org

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: [REDACTED]

Concursado: [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

AUTO nº 708/2025

MAGISTRADO: D. FRANCISCO JOSÉ SORIANO GUZMÁN

Lugar: Madrid

Fecha: 26 de mayo de 2025

I.- HECHOS

PRIMERO. -

En el presente procedimiento concursal, se dictó auto de fecha 06/09/2024, que, de conformidad con el art. 37 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), declaró el concurso de [REDACTED] con llamamiento a sus acreedores para que pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal, a fin de que presentara informe razonado y documentado sobre los extremos previstos legalmente (haber realizado actos perjudiciales contra la masa y rescindibles, poder entablarse alguna acción social de responsabilidad o existir indicios de que el concurso pudiera ser calificado como culpable).

A dicho auto se le dio la publicidad legalmente prevista, particularmente la publicación en el Registro Público Concursal.

SEGUNDO. -

Dentro del plazo concedido, ningún legitimado formuló solicitud de nombramiento de administrador concursal.

Se han personado en el procedimiento: la TGSS y la AEAT.

TERCERO. -

Transcurrido dicho plazo, el deudor presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

Mediante diligencia de ordenación, de fecha 11/11/2024, se acordó:

1.- Unir el escrito presentado y documentos al mismo acompañados a los autos de su referencia.

2.- Dar traslado de la solicitud del deudor a los acreedores por un plazo de DÍEZ DÍAS para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración solicitada.

CUARTO. -

Mediante Providencia de fecha 11/12/2024 se acordó la suspensión del procedimiento, hasta la resolución de la cuestión prejudicial planteada por este Juzgado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C - 46/24).

La cuestión prejudicial ha sido resuelta mediante auto de fecha 28 de abril de 2025.

Se dictó entonces providencia del siguiente tenor literal:

"Dada cuenta, resultando que el TJUE ha dictado auto de fecha 28 de abril de 2025, en el asunto C-46/25, en que resuelve la cuestión prejudicial que le planteó este Juzgado de lo Mercantil n.º 19 de Madrid, se acuerda alzar la suspensión acordada en el presente procedimiento y dar traslado de dicho auto a las partes personadas a fin de que, en el plazo común de cinco días, aleguen lo que tengan por conveniente acerca de la trascendencia que dicha resolución pueda tener en cuanto a la posible exoneración de las deudas por crédito público de la persona concursada, prosiguiendo la tramitación del procedimiento".

Se ha presentado escrito de alegaciones por parte del concursado y la TGSS.

QUINTO. -

Ninguno de los acreedores personados se ha opuesto a la solicitud de exoneración dentro del plazo de diez días concedido a tal fin, con lo que se ha dictado diligencia de constancia, de fecha 22/05/2025, que dispone lo siguiente:

“La extiendo yo la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, habiendo transcurrido el plazo para alegaciones sobre la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que se hayan presentado demanda de incidente concursal de oposición, paso las actuaciones al Ilmo. Sr. Magistrado para resolver”.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .-

En los casos de declaración de concurso sin masa de persona natural, el trámite procedimental es simple: se produce el llamamiento a los acreedores para que puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal, se nombra si los legitimados lo piden, y no se nombra si ninguno lo solicita (arts. 37 bis y ss TRLC), prosiguiéndose a continuación según el caso (arts. 37 bis y ss TRLC).

Vencido el plazo concedido a los acreedores para presentar la solicitud, sin que lo hayan hecho, se abre la puerta para que el deudor pueda pedir la exoneración del pasivo insatisfecho. Así lo prevé el art. 501.1 TRLC (*“Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa. 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciarse indicios suficientes para la continuación del procedimiento”*). En el mismo sentido, el art. 37 ter 2 (*“En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho”*).

SEGUNDO. Verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley. -

En los concursos sin masa, el legislador ha dejado gran parte de la iniciativa del procedimiento a los acreedores, que también juegan un importante papel en el trámite de la exoneración.

Cuando ninguno de los acreedores muestra interés en personarse ni en que se nombre un administrador concursal, llegado el momento de la exoneración, no se da traslado alguno de la solicitud, pues el art. 501.4 TRLC establece que dicho traslado se dará a la administración concursal (que no existe, pues no se pidió su nombramiento) y a los acreedores personados (no hay ninguno). La finalidad del traslado sería permitirles alegar cuanto estimaran oportuno en relación con la concesión de la exoneración.

Ni que decir tiene la relevancia que podrían tener tales alegaciones en orden, por ejemplo, a acreditar la existencia de alguna de las excepciones que prevé el art. 487 TRLC, que son las que impiden obtener al deudor la exoneración del pasivo insatisfecho.

El escenario en que se encuentra el juez en esta tesitura es el siguiente: el deudor ha formulado la solicitud de exoneración, manifestando lo que prescribe el art. 501.3 TRLC; a saber, que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración, acompañando las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud. No existen más alegaciones, por no haberse personado acreedores ni haberse nombrado administración concursal. El art. 502.1 indica que, aunque no exista oposición, *“...el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución que declare la conclusión del concurso”*.

No se esconde que la mayor parte de las excepciones del art. 487 TRLC escapan de la facilidad y disponibilidad probatoria del deudor (art. 217 LEC), pues se trata de hechos y circunstancias negativas, que no está en disposición de probar. Sería necesario que su alegación y prueba se produjera a instancia bien de algún acreedor, bien de la administración concursal.

Especialmente llamativo es el caso de la excepción prevista en el número 1, apartado 6º, del art. 487 TRLC. Y es especialmente llamativo porque la

excepción tiene como finalidad última impedir el acceso a la exoneración en los casos de sobreendeudamiento temerario o negligente; en aquellos supuestos en que el deudor se ha endeudado temerariamente con entidades financieras y crediticias, engrosando muchas veces su pasivo en una secuencia interminable de préstamos vencidos e impagados, concertados simultáneamente, o unos tras otros sin solución de continuidad.

Así, el art. 487.1.6º TRLC dispone que el deudor no podrá obtener la exoneración *“Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:*

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas”.

Dejando de lado la expresión “evacuar sus obligaciones” -que no es propia del derecho de obligaciones del Código Civil y no se sabe bien qué significa (no puede ser contraer, puesto que ello se prevé expresamente en la norma; tampoco puede ser cumplirla, claro está, pues cumplir una obligación no puede ser calificado de temerario o negligente)-, no cabe duda de que debería ser el acreedor financiero el que, al menos, alegara que su deudor le proporcionó información falsa o engañosa, o se comportó temeraria o negligentemente al tiempo de endeudarse. La carga de la prueba ya podría ser *“compartida”* o repartida entre ambos, pues el deudor tendría la facilidad y disponibilidad probatoria para acreditar el motivo del endeudamiento y el destino dado a las diferentes operaciones crediticias concertadas.

Pero, repito, esta situación no se da en el caso que nos ocupa. Tan solo se comprueba que sobre el deudor pesan importantes cargas financieras, y que las

entidades bancarias han prescindido de intervenir en el procedimiento, en defensa y protección de sus créditos, pues la exoneración significa, ni más ni menos, la extinción de todas las deudas insatisfechas, a excepción de las del art. 489 TRLC. Si dichas entidades deciden libremente no intentar evitar en este trámite la extinción de sus créditos, formulando oposición, nada se puede objetar al respecto, pues puede tener justificación en que han analizado el supuesto y han considerado que no concurre ninguna de las excepciones legalmente previstas.

Verificada, pues, la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales (no consta la concurrencia de ninguna excepción, no se ha abierto la pieza de calificación, no consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en otro concurso, no constan antecedentes penales relevantes, no aparece que se haya comportado temerariamente al tiempo de endeudarse...) habrá lugar a la concesión de la exoneración.

Téngase en cuenta que el TRLC dispone que la resolución que se dicte ha de contener únicamente el pronunciamiento relativo a la exoneración, o no, del pasivo insatisfecho. Nada se indica acerca de que deba contener la identificación de los créditos exonerados, su importe, etc; lo cual, dicho sea de paso, de ser preciso, acarrearía muy serios problemas, pues normalmente sólo se cuenta con la versión del concursado (normalmente poco detallada y documentada), sin que haya trámite para reconocimiento de créditos y determinación de su cuantía.

Por ello, entiendo relevante establecer la extensión de la exoneración, a lo que se dedicarán los siguientes razonamientos.

TERCERO. Extensión de la exoneración. Perímetro exonerable.-

La exoneración se extenderá a la totalidad de las "*deudas insatisfechas*", excepción hecha de las previstas en los ocho apartados del art. 489.1 TRLC.

La ambigüedad de la expresión "*deudas insatisfechas*" plantea, a mi entender, diversas problemáticas en cuanto a su alcance exacto. ¿Qué ha de entenderse por deudas insatisfechas, la no saldadas en el momento de presentación de la solicitud de declaración de concurso, que han abocado a la insolvencia; las existentes a la fecha de la declaración de concurso sin masa, o las

que pudieran contraerse con posterioridad, hasta el dictado del auto concediendo la exoneración...?.

Entiendo que ha de ser la presente resolución la que acote los términos de la exoneración, a fin de evitar disputas posteriores en Juzgados de Primera Instancia, ante los cuales se podrían suscitar reclamaciones por parte de acreedores no incluidos en la relación presentada por el deudor, a los que éste podría oponer el presente auto de exoneración del pasivo. Téngase en cuenta que los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrían promover su ejecución judicial. Se discutiría entonces, en un ámbito ya ajeno al concursal, acerca de la interpretación que habría de darse a la terminología de "*deudas insatisfechas*" y a la determinación de si el crédito en cuestión quedaba o no incluido en el perímetro (palabra de moda en el ámbito concursal) de la exoneración.

En esta tesitura, podrían distinguirse varias categorías de situaciones que merecen, según mi opinión, un trato diferenciado -siempre y cuando se trate de deudas exonerables-, conjugando la esencia de la institución de la exoneración con la prevención de posibles abusos, fraudes o indefensión de acreedores. Todo ello, con el fin de acomodar, en la medida de lo posible, el criterio de este juzgador al de otros Juzgados de lo Mercantil de Madrid.

Tratándose de deudas insatisfechas, de las no contempladas en el art. 489 TRLC (pues éstas no se exoneran), la exoneración se extenderá a las deudas por:

1ª) Créditos nacidos y vencidos antes de la solicitud de declaración de concurso (ex art. 37 ter), hasta la fecha en que se dicte el auto de exoneración. Se trataría de créditos exigibles, no cumplidos, motivadores de la insolvencia, por lo que se trata de deudas insatisfechas y han de resultar exoneradas. No sólo las relacionadas por el deudor, sino cualesquiera otras.

2ª) Créditos aplazados, nacidos antes de la solicitud de declaración de concurso (ex art. 37 ter), hasta la fecha en que se dicte el auto de exoneración: se trata de créditos con vencimiento periódico, fraccionado, que se sigue produciendo tras la solicitud y la declaración del concurso. Este crédito a plazos se puede entender que se ha producido su vencimiento, de modo similar a lo que sucede con el art. 414 TRL (en los casos de apertura de liquidación –que, en puridad, en los

concursos tramitados sin masa no existe-, se producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados).

3º) Créditos nacidos después de la solicitud de declaración de concurso (ex art. 37 ter), hasta la fecha del auto de exoneración. Con ello, se supera el criterio mantenido con anterioridad por este juzgador (que no daba lugar a la exoneración, por el riesgo de que deudor pudiera acometer actuaciones de endeudamiento adicional, atisbando en el horizonte la exoneración de las todas ellas, las anteriores y las posteriores), con la finalidad de acomodarse al criterio mayoritario de otros juzgados de lo mercantil y de que la exoneración del deudor pueda ser plena.

La exoneración no incluirá las deudas por créditos nacidos antes de la solicitud de declaración de concurso (ex art. 37 ter), o después pero antes del dictado del presente auto, cuyo vencimiento previsto sea posterior a esta fecha.

Se trataría de créditos (obligaciones) a plazo, de las previstas en el art. 1125 del Código Civil, que dispone que *"las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue"*. En estas obligaciones, el deber del deudor (deuda) y el correlativo derecho del acreedor (crédito) vienen determinados por una fecha (plazo) a partir del cual se producen; su eficacia se producirá el día previsto, no antes ni después. En puridad, la obligación nacerá (ergo, se constituirá la relación jurídica obligatoria) cuando el término llegue.

Estos créditos no han motivado la insolvencia del deudor (art. 2.3 TRLC, se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles). No se trata de créditos exigibles. No puede hablarse, por tanto, de una deuda insatisfecha (piénsese en un préstamo concertado antes del concurso cuyo vencimiento se haya previsto para un día cierto, dentro de varios años), porque sobre el deudor no pesa el deber de cumplir hasta que llegue el día fijado para ello.

La obligación a plazo (o sujeta a un término inicial de eficacia) no puede ser confundida con la obligación aplazada (que es la que se va cumpliendo fraccionadamente por el deudor, en los lapsos temporales pactados, a la que se ha hecho referencia con anterioridad). Por tanto, no se produce tampoco su vencimiento anticipado.

Sin que sea oponible lo dispuesto en el art. 1129 (perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: 1º, cuando después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda), pues éste precepto lo que prevé es el vencimiento anticipado a que tiene derecho el acreedor, sin que conste que lo haya ejercitado, ni que se haya garantizado la deuda.

CUARTO. Exoneración de la totalidad del crédito público. -

A) Como se ha indicado en los Hechos de la presente resolución, este Juzgado ha planteado una cuestión prejudicial al TJUE relacionada con la posible exoneración de las deudas por créditos de Derecho público (asunto C-46/24). Esta cuestión prejudicial ha sido resuelta mediante auto de fecha 28 de abril de 2025.

No es la primera cuestión prejudicial sobre esta materia que ha planteado al TJUE este magistrado, pues ya lo hizo con anterioridad, en dos ocasiones, como integrante (ponente) de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante (auto de 11 de octubre de 2022, que motivó el asunto TJUE C-687/22, con Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2024; auto de 31 de enero de 2023, asunto TJUE C-111/23, cuestión que no fue mantenida, a la vista de la STJE de 11 de abril de 2024).

B) De acuerdo con los razonamientos y la resolución del auto TJUE de 28/4/25, que coinciden sustancialmente con la sentencia TJUE de 7 de noviembre de 2024, Corván y Bacigán (C-289/23 y C-305/23, EU:C:2024:934), me es posible ya resolver la debatida cuestión de si la no exoneración de las deudas por créditos de Derecho público es compatible con la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (DO 2019, L 172, p. 18; corrección de errores en DO 2022, L 43, p. 94) (en adelante, la Directiva) y, más concretamente, con su art. 23.4.

C) Sabido es que la Directiva ha sido transpuesta al derecho español mediante la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

El art. 489.1. 5º del texto refundido de la Ley Concursal excluye de la exoneración las deudas por créditos de Derecho público, con algún límite cuantitativo.

D) La cuestión prejudicial versaba sobre la compatibilidad de dicha exclusión con el art. 23.4 de la Directiva, que establece "*Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, como en los siguientes casos:....; previendo seis categorías de deudas, entre las que no se encuentra el crédito público*). Más concretamente, trataba sobre si la exclusión de la exoneración de las deudas por créditos de Derecho público se encuentra o no, en el caso español, debidamente justificada, pues el preámbulo de la Ley 16/22 indica, como única justificación, que "*Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual)*".

E) Las cinco cuestiones que planteó este Juzgado al TJUE fueron las siguientes:

"i) *¿Es respetuosa con la exigencia de la debida justificación que ha de efectuarse con arreglo al derecho nacional, derivada del art. 23.4 y Considerando 81 de la Directiva, para excluir de la exoneración las deudas por créditos de derecho público, la siguiente, ofrecida en el Preámbulo de la Ley 16/22, de transposición de la Directiva al derecho español y de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal: " Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las*

deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual)”?.

ii) La debida justificación a que se refiere el art. 23.4 de la Directiva, ¿ha de serlo con arreglo al Derecho nacional, como indica el Considerando 81, o puede serlo con otros criterios no jurídicos? En su caso, ¿qué criterios o parámetros podrían ser utilizados? La falta de cita de normas o preceptos legales en la justificación, ¿impide considerar que la debida justificación lo es con arreglo al Derecho nacional?

iii) La debida justificación para la exclusión de las deudas por créditos de derecho público de la exoneración, ¿ha de ser concreta y específica para esta categoría de deudas, o puede ser la misma que para otras categorías de deudas, de naturaleza muy diferente, como las derivadas de ilícitos penales, responsabilidad extracontractual o alimentos? Esa identidad de justificación para deudas de muy diferente naturaleza y origen, ¿impide considerar que sea debida?

iv) ¿Es justificación debida la que igual permitiría excluir de la exoneración las deudas por créditos de derecho público que no excluirlos? ¿Satisface la exigencia de la Directiva que la debida justificación se componga de explicaciones obvias y genéricas?

v) *La inexistencia o insuficiencia de la justificación, ¿compromete la consecución del objetivo de la Directiva, de que el deudor de buena fe consiga la plena exoneración de deudas?"*.

F) La respuesta dada por el TJUE en el auto de 28 de abril de 2025 ha sido la siguiente:

“1) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia),

debe interpretarse en el sentido de que

- *procede apreciar, según las modalidades previstas a tal efecto en la normativa nacional de que se trate, si la exclusión de los créditos de Derecho público de la exoneración de deudas está «debidamente justificada»;*

- *no se opone a una normativa nacional que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, siempre que esta exclusión esté «debidamente justificada» con arreglo al Derecho nacional.*

*2) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023
debe interpretarse en el sentido de que*

se opone a una normativa nacional que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, sin que tal exclusión esté «debidamente justificada», o ni siquiera justificada, por el legislador nacional”.

G) Son sumamente relevantes los siguientes razonamientos del TJUE:

G i) La relación de categorías de deudas (seis) que prevé el art. 23.4 de la Directiva no tiene carácter exhaustivo, por lo que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración categorías distintas de la enumeradas en él, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional (apartado 26). Esto ya lo dijo con ocasión de la sentencia de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22, cuestión prejudicial planteada por la sección octava de la Audiencia Provincial de Alicante.

Por tanto, que el legislador nacional haya incluido las deudas por créditos de derecho público en la categoría de no exonerables, es una decisión respetuosa con la Directiva.

G ii) Con relación a la condición exigida por el art. 23.4, de que la exclusión esté «debidamente justificada», los motivos de dicha exclusión deben desprenderse bien del procedimiento que llevó a su adopción, bien del Derecho nacional, y esos motivos deben perseguir un interés público legítimo (apartado 27).

G iii) Cuando, en virtud del Derecho nacional, los trabajos preparatorios, los preámbulos y las exposiciones de motivos de disposiciones legales o

reglamentarias forman parte integrante de ellas, o son pertinentes para interpretarlas, y contienen una justificación de la excepción, esa justificación satisface las exigencias de dicha disposición.

En el caso español, los Preámbulos y Exposiciones de Motivos de las disposiciones legales forman parte integrante de ellas y, aunque se les suele negar carácter normativo, sí que se acepta generalmente su relevancia a los efectos interpretativos, pues, como razonó la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1992, *“un método para interpretar la mens legis de una norma jurídica, determinando su alcance y contenido, es el de acudir al preámbulo o exposición de motivos, donde el órgano que la produce explica la ratio legis”*. Téngase en cuenta que, de acuerdo con el art. 3 del Código Civil, *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*.

Por tanto, la justificación contenida en el Preámbulo de la Ley 16/22 (*“Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual)”*) respetaría el art. 23 de la Directiva, en cuanto a la propia existencia de la justificación.

Ahora bien, no solo es precisa la existencia de justificación; es necesario que la justificación sea debida, es decir, que la excepción esté debida o adecuadamente justificada, de acuerdo con el derecho nacional.

Por tanto, que el Preámbulo de la Ley 16/22 justifique, formal o aparentemente, la exclusión, es algo que se acepta por este magistrado.

La cuestión, en los términos que derivan del auto TJUE de 28 de abril de 2025, es si el legislador ha cumplido con la exigencia de “dar un paso más” y justificar debidamente la exclusión de esta categoría de deudas.

G iv) Corresponde al órgano judicial remitente apreciar si la exclusión de los créditos de derecho público de la exoneración está o no *“debidamente justificada”*.

Como razonó el TJUE en la sentencia de 7 de noviembre de 2024, apartado 66, *“...corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el motivo*

referido a la especial relevancia que tiene la satisfacción de los créditos de Derecho público para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, que figura en el preámbulo de la Ley 16/2022, justifica debidamente la exclusión general, contemplada en el artículo 489, apartado 1, punto 5, de esa Ley, de la exoneración de deudas por los citados créditos, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado. Al realizar esta apreciación, habrá de tener en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad, como se ha indicado en el apartado 50 de la presente sentencia”.

Lo que reitera el auto TJUE de 28 de abril de 2025: “La motivación de la exclusión general de las deudas por créditos de derecho público establecida en el art. 489.1.5 TRLC (la especial relevancia de los créditos de Derecho público para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho), al margen de la naturaleza de esos créditos y de las de las circunstancias que los han originado, debe ser apreciada por el órgano judicial remitente, teniendo en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad (apartado 30)”.

G v) El art. 23.4 de la Directiva se opone, por tanto, a una normativa nacional que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, sin que tal exclusión esté «debidamente justificada», o ni siquiera justificada, por el legislador nacional.

De lo que se colige que cuanto la exclusión no está justificada en modo alguno, o no está debidamente justificada, se infringe el tenor y la interpretación de dicho precepto efectuada por el TJUE.

Corresponde, por tanto, a este juzgador valorar si la justificación que se ofrece en el preámbulo de la ley 16/22 para excluir de la exoneración las deudas por créditos de derecho público es una justificación debida, respetuosa con el art. 23.4 de la Directiva.

H) Según mi parecer, la exclusión general de la exoneración de las deudas por créditos de derecho público no está debidamente justificada en el Preámbulo de la Ley 16/22, por los siguientes motivos:

H 1º) La Directiva exige que la exclusión de las deudas de derecho público de la exoneración esté justificada (en nuestro caso, lo estaría con la contenida en el Preámbulo), sino, de modo añadido, debidamente justificada.

H 2º) La justificación que ofrece la Ley 16/22 se basa en conceptos e institutos absolutamente generales (*sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho*), sin cita de una sola norma o disposición constitucional, legal o reglamentaria.

Como es el preámbulo de dicha Ley el que ofrece la justificación o explicación del porqué se ha decidido, al transponer la Directiva, excluir de la exoneración las deudas por créditos de Derecho público, no corresponde indagar en si podría encontrarse justificación en otras normas del ordenamiento jurídico español. No procede, pues, el análisis ni de la Constitución española, en sus preceptos generalistas (art. 31), ni la Ley General Tributaria, ni de otro tipo de disposiciones normativas, buscando o indagando acerca de cuál pudiera ser la justificación debida de la exclusión, cuando es el propio preámbulo de la ley de transposición el que la ofrece.

Es más, el art. 31.1 de la Constitución habla de “capacidad económica” y habrá que reconocerle poca o ninguna a al deudor insolvente que se encuentra en trámite de exoneración.

H 3º) A mi entender, la frase “...la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho...” es una frase hueca, lacónica y ambigua.

Porque, ¿hace falta decir que la sociedad española está *asentada en el Estado de Derecho*? ¿No es un hecho obvio? ¿No lo es, también, que al menos formalmente, la sociedad española es justa y solidaria?

¿Una justificación debida puede asentarse únicamente en obviedades?

A mi entender, no.

H 4º) No es aceptable que una misma justificación “valga”, permítase la expresión, para justificar la exclusión de categorías de deudas muy dispares: deudas por créditos de derecho público, deudas por alimentos, las derivadas de ilícito penal o las deudas por responsabilidad extracontractual.

Que, a un delincuente condenado, en situación de insolvencia, no se le exonere la deuda derivada del delito cometido, requiere de poca justificación, pues repugnaría a la conciencia social que el perjudicado no se viera resarcido, contribuyendo, además, a la plena exoneración de su deudor.

Parecido razonamiento justifica la no exoneración de las deudas por responsabilidad extracontractual.

La justificación de la no exoneración de las deudas por alimentos también exige poca motivación.

¿Puede, por tanto, equipararse la justificación de la no exoneración de las deudas por créditos de derecho público con la de dichas categorías? ¿Dicha justificación es, por tanto, debida?

A mi entender, la respuesta es negativa, por las razones expuestas. No me parece aceptable que se utilice la misma justificación (con idéntico nivel de exigencia) para la exclusión de las deudas por créditos de derecho público y la exclusión de las deudas derivadas de un asesinato o una agresión sexual.

No es lo mismo un deudor tributario que un deudor por un homicidio. De ahí que la justificación para excluir de la exoneración las deudas por créditos de derecho público debiera ser mayor que en los otros casos.

H 5º) Siguiendo con el razonamiento del ordinal anterior, la no exoneración de las deudas por ilícitos penales encuentra justificación en el elemento culpabilístico ínsito en el tipo penal. Al igual que las nacidas por responsabilidad extracontractual. Efectivamente, en tales casos, la satisfacción de tales deudas encuentra su razón de ser en la relevancia que ello tiene para una sociedad justa y solidaria, asentada en un Estado de derecho.

Ahora bien, la exclusión general de las deudas por créditos de derecho público, sin matiz ni distinción alguna, está huérfana de elemento culpabilístico o de reproche al deudor. Existen infinidad de créditos de derecho público que son independientes del dolo o la culpa del deudor. Además, no todos los créditos públicos, en un escenario concursal, tienen idéntica clasificación.

Desde esta perspectiva, tampoco considero debidamente justificada la exclusión, con la frase a que se viene haciendo referencia.

H 6º) Si se compara la justificación que da el preámbulo de la Ley 16/22 para no exonerar las deudas por créditos de derecho público, con la que ofrece para otras categorías de deudas, se comprueba que aquélla, como se viene diciendo, es lacónica y generalista, y éstas son mucho más detalladas, y, por ende, podría entenderse que la justificación es debida. Así:

i) Para no exonerar las deudas por costes o gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración, se da la explicación, coherente, de que *"...la exoneración podría desincentivar la colaboración de ciertos terceros con el deudor en este objetivo (por ejemplo, los abogados), lo cual perjudicaría el acceso del concursado al expediente"*.

ii) Para no exonerar las deudas que gocen de garantías reales, porque *"...socavaría, sin fundamento alguno, una de las piezas esenciales del acceso al crédito y, con ello, del correcto funcionamiento de las economías modernas, cual es la inmunidad del acreedor que disfrute de una garantía real sólida a las vicisitudes de la insolvencia o el incumplimiento del deudor"*, lo cual es una fundamentación detallada y correcta.

Ello revela, nuevamente, a mi parecer, la insuficiencia de la justificación ofrecida en dicha ley.

H 7º) La justificación para excluir de la exoneración las deudas por créditos de derecho público que se da en el preámbulo de la Ley 16/22 serviría perfectamente, sin cambiar ni una coma, para incluirlas en el ámbito de la exoneración: también una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de derecho, podría aceptar que un deudor de buena fe quedara exonerado del pago de las deudas por créditos de derecho público, a fin de que tenga acceso a la exoneración plena de sus deudas.

Una sociedad justa y solidaria, asentada en un Estado de derecho, podría conceder la exoneración de este tipo de deudas, y, por tanto, la exoneración plena a la que aspira la Directiva, a los deudores insolventes de buena fe.

Como expone el ordinal 14 del auto de 28 de abril de 2025, *"En efecto, según ese mismo órgano jurisdiccional, exigir a un deudor de buena fe, al que se han liquidado todos sus bienes, que pague las deudas por créditos de Derecho público sin que esta exigencia esté debidamente justificada conducirá al*

ostracismo, a la marginalidad y a la economía sumergida a buena parte de los deudores de buena fe, comprometiendo así la consecución del objetivo perseguido por la mencionada Directiva".

En lo que interesa, ¿constituye una justificación debida la que permitiría sin problema, y sin cambiar ni una sola palabra ni una coma, la solución contraria, es decir, la de exonerar las deudas por créditos de Derecho público?

Según mi parecer, no.

H 8º) Realmente, la frase utilizada para justificar la exclusión debería ser incluida en todos los preámbulos y exposiciones de motivos de todas las normas que se promulguen en España, pues todas ellas responden a una sociedad justa y solidaria, asentada en un Estado de derecho.

La justificación no es, por tanto, debida.

H 9º) No ha de perderse de vista que la exoneración se otorga al deudor de buena fe, no incluido en ninguna de las excepciones previstas en el art. 487 TRLC, que o bien carece de bienes o se le han liquidado en el concurso.

La justificación del porqué a este deudor de buena fe no se le exonera del pago de las deudas por créditos de derecho público, impidiéndole el acceso pleno a la "segunda oportunidad", debería ser más completa, a fin de ser debida.

¿Constituye realmente una segunda oportunidad obligar al deudor de buena fe al que se han liquidado todos sus bienes a pagar las deudas por créditos de derecho público?

Mantener que estas deudas deben ser pagadas, sin la debida justificación, conducirá al ostracismo, a la marginalidad y a la economía sumergida a buena parte de deudores de buena fe, que se verán impedidos o dificultados para acceder a créditos, a subvenciones e incentivos públicos, pues pesará sobre ellos, como una losa, la deuda por los créditos de derecho público. No estarán en condiciones de generar empleo y podrían quedar relegados de por vida, repito, a una situación de marginalidad económica, fiscal y jurídica.

No nos equivoquemos: se antojará difícil que, en la tesitura que se ofrece a los deudores de buena fe cuando no se les exonera estas deudas (que, normalmente, son cuantiosas cuando provienen de las habituales derivaciones de

responsabilidad), puedan ganar lo suficiente para hacer frente a su pago; en algunos casos, y viendo las cifras, serían necesarias varias vidas para ello.

El bucle se vuelve, entonces, pernicioso: las administraciones públicas no cobrarán y el deudor se moverá al margen de la normalidad fiscal, con lo que, de nuevo, sufrirán las arcas públicas.

Por tanto, la exoneración de esta categoría de deudas también podría ser especialmente relevante para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de derecho, en cuanto evitaría situaciones como las indicadas y permitiría mantener a estos deudores en el ámbito de la legalidad, ofreciéndoles realmente una segunda oportunidad para que sigan creando empleo y pagando sus impuestos.

H 10º) La motivación de la exclusión general de las deudas por créditos de derecho público establecida en el art. 489.1.5 TRLC (la especial relevancia de los créditos de Derecho público para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho), al margen de la naturaleza de esos créditos y de las de las circunstancias que los han originado, debe ser apreciada por el órgano judicial remitente, teniendo en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad (apartado 30).

Como ya dijo la sentencia TJUE de noviembre de 2024, apartado 66, al realizar la apreciación de la justificación debida, se ha de tener en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad, como se indica en el apartado 50 de la misma. Este principio obliga (apartado 50) a que, al transponer la Directiva, no se excedan *“...los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida...”*.

Relevante es el inciso último del apartado 50: *“De este modo, dicha medida no puede afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas”*.

Pues bien, y por los razonamientos anteriores que conducen, a mi entender, a considerar que la exclusión no está debidamente justificada, no se respeta el principio de proporcionalidad, en la medida en que tal exclusión lo es con carácter general e impide, existiendo deudas por créditos públicos, una exoneración

plena de las deudas del deudor de buena fe. La exclusión, general y sin distinción, de este tipo de deudas es contraria al principio de proporcionalidad, pues no se entiende ni apropiada ni necesaria para lograr el objetivo previsto en la Directiva, de exoneración plena de deudas para ese tipo de deudores.

Existiendo esta clase de deudas (y es frecuente que la mayor parte del pasivo del deudor, sobre todo cuando se trata de empresario o que ha ejercido una actividad a través de una sociedad mercantil, proceda de deudas de derecho público), la exclusión general del TRLC impedirá la consecución del objetivo de la Directiva, de la plena exoneración, para los deudores de buena fe. Se daría, en tales casos, la paradoja de que al deudor de buena fe se le exoneraría (a costa de los acreedores privados) de una parte ínfima de su pasivo, pero permanecería ad eternum la obligación de pagar el crédito público, no exonerado, lo cual es contrario al principio antedicho, según mi criterio.

I) En la actualidad, existen otros Juzgados de lo Mercantil en España que también han interpretado las STJUE referidas, en el sentido de que se oponen a una normativa, como la española, que excluye de la exoneración las deudas por créditos de Derecho Público.

Así, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Córdoba, n.º 107/24, de 27 de noviembre (seguida por varios autos posteriores, en idéntico sentido), y el auto n.º 333/25, de 13 de mayo de 2025, y de 20 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante.

La relevancia de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil de Córdoba radica en que, habiéndose interpuesto contra ella recurso de apelación, cabe la posibilidad de que, vía casación, llegue la cuestión al Tribunal Supremo, que habría de adoptar ya una doctrina jurisprudencial de obligado seguimiento sobre la materia.

J) Ciertamente es que la sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid ha dictado resoluciones (por todas, sentencia de 14 de marzo de 2025), en que afirma que *“Sentado todo lo anterior, esta Sala considera que, efectivamente, el Preámbulo de la Ley 16/22 justifica la exclusión general de los créditos públicos y se trata de una medida proporcionada. Debemos resaltar que los créditos públicos son recursos que deben asignarse equitativamente al gasto público (artículo 31.2*

de la Constitución Española -CE-). Las administraciones públicas que gestionan esos gastos han de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (artículo 103.1 CE); han de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (artículo 9.2 CE); y han de ajustar su actuación a los principios rectores de la política social y económica (artículo 53.3 en relación con el capítulo III del Título I CE). En definitiva, la actuación de los poderes públicos está directamente relacionada con la consecución de una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho".

Coincide este magistrado con que el Preámbulo de la Ley 16/22 ofrece una justificación de la exclusión de esta categoría de deudas de la exoneración.

Ahora bien, en el razonamiento de la Audiencia no consta que considere la justificación como debida, es decir, como completa y adecuada; tampoco, que haya valorado los criterios que, a mi parecer, convierten esa justificación en una entelequia, en una cobertura meramente formal, que no revela en modo alguno, más allá de generalidades que valen para todo, el porqué de la exclusión; exclusión que, se repite, se opone a la finalidad pretendida con la Directiva y conducirá al ostracismo y a la opacidad fiscal, social, económica y jurídica a buena parte de deudores de buena fe, sobre los que pesan importantes cargas de crédito público.

K) En definitiva, acogiendo la interpretación dada por el TJUE en el auto de 28 de abril de 2025, el art. 489.1.5º TRL, en cuanto establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público que no está debidamente justificada, se opone al art. 23.4 de la Directiva, apreciado el principio de proporcionalidad, por lo que ha de ser inaplicable.

Lo que supone la inclusión de todas las deudas por créditos de derecho público en el ámbito de la exoneración que se concede al deudor de buena fe.

QUINTO. Vivienda habitual. -

En el caso de que el concursado sea titular de un inmueble, con garantía real, que constituya su vivienda habitual, será de aplicación lo siguiente:

En principio, la exoneración con liquidación de la masa activa exige la enajenación de todos los bienes y derechos de la masa activa o, en su caso, que se

trate de un concurso sin masa o con insuficiencia sobrevenida de la masa activa - artículo 501 TRLC-.

Ahora bien, con anterioridad a la Ley 16/2022, surgió un cuerpo de jurisprudencia menor que avaló la tesis favorable a la obtención de la exoneración, sin liquidación de la vivienda habitual que formaba parte del patrimonio del deudor, cuando el inmueble estaba gravado con una carga de naturaleza real (que daba lugar al reconocimiento de un crédito con privilegio especial), no existía mora en el pago de las cuotas del préstamo hipotecario y existía una diferencia cuantitativa relevante entre el valor de tasación del bien y el importe total del crédito garantizado, contando, además, con la conformidad del titular de la garantía real con la no realización del bien afecto al pago de su crédito -cfr. AAP de Barcelona nº 11/2020, de 23 de enero, y nº 121/2020, de 21 de septiembre, y AJM nº 1 de A Coruña de 16 de febrero de 2022 , entre otras-.

Acordada en tales casos la conclusión del concurso y concedida la exoneración del pasivo insatisfecho, subsistía la facultad de promover la ejecución de la garantía real, a instancia de su titular, si acaecía el impago de la deuda y se procedía al vencimiento anticipado de la obligación garantizada.

Con la Ley 16/22 nada cambia, según mi parecer.

Si se constata el carácter antieconómico de la realización de los bienes hipotecados o, cuando menos, se comprueba que su enajenación producirá un efecto neutro para las expectativas de los acreedores que no titulan privilegio alguno sobre aquel inmueble, es dable conceder la exoneración, concurriendo los requisitos antedichos.

Pero, si más adelante, se desatendiera el pago de las cuotas del préstamo garantizado, y la entidad financiera lo declarase vencido anticipadamente, promoviendo la ejecución de la garantía, habrá de entenderse que la deuda exonerada será el remanente de la deuda garantizada, no cubierto con el producto de la realización del bien -en este sentido, v. AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023, [Roj: AJM CO 148/2023], y AJM nº 1 de A Coruña de 16 de noviembre de 2023-. Con esta solución, se logra sortear el efecto pernicioso que supondría no liberar al deudor del remanente no cubierto, lo que beneficiaría injustamente a la entidad financiera acreedora que, por medio del subterfugio de consentir que el

activo gravado no fuese liquidado en el concurso, conseguiría escapar a los efectos de la exoneración concedida al deudor.

SEXTO. -

Como se ha indicado, la exoneración alcanza a créditos relacionados y no relacionados por el deudor.

La exoneración significa (art. 490 TRLC) que los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración (arts. 493 y ss), por alguna de las causas tasadas, entre las que no se encuentra la ocultación de acreedores, ni la agravación de la insolvencia por actuaciones posteriores, dolosas o negligentes, a la declaración de concurso ex art. 37 bis.

Sin embargo, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

La exoneración (en los términos del art. 492 TRLC) no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus avalistas, fiadores, etc.

De acuerdo con el art. 488.2 TRLC, para presentar una nueva solicitud de exoneración será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la fecha de la presente resolución.

De conformidad con el 492 ter TRLC, *"1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.*

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración".

SÉPTIMO. Conclusión del concurso. -

De conformidad con el artículo 502.3 TRLC, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada. Como quiera que tal incidente no existe, pues no ha existido oposición alguna, procede acordar la conclusión del concurso, una vez alcance firmeza el presente auto.

OCTAVO. -

La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado, en virtud de lo ordenado por el artículo 482 TRLC.

NOVENO. -

En el caso que nos ocupa, ninguno de los acreedores personados se ha opuesto a la solicitud de exoneración (art. 502.1 TRLC).

La oposición sólo podría fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley (art. 502.2), sustanciándose por el trámite del incidente concursal.

El criterio adoptado por la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en tema de recursos, es que sólo cabe recurso de apelación cuando ha existido oposición; y cuando no la ha habido, el recurso procedente es el de reposición (auto de 15 de abril de 2024, entre otros).

Así lo entiende también la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en auto de fecha 30 de enero de 2025: *“6. Por el contrario, cuando hay oposición a la solicitud, ésta ha de tramitarse por las normas del incidente concursal y concluir por sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, conforme a lo previsto en los arts. 481.2 y 547 TRLC. En definitiva, cuando el juez concede la exoneración previa comprobación de los presupuestos legales, no cabe recurso, mientras que no sucede lo mismo cuando, previa oposición, el juez acuerda la exoneración mediante sentencia”*.

Como, en el caso que nos ocupa, no ha existido oposición por parte de ninguno de los acreedores personados, el único recurso procedente contra el presente auto es el de reposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

1.- Se concede a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho, con carácter definitivo.

2.- La exoneración implica la extinción de las deudas derivadas de:

1ª) Créditos nacidos y vencidos antes de la solicitud de declaración de concurso, hasta la fecha en que se dicte el auto de exoneración, con independencia de que hayan sido relacionados o no por el deudor.

2ª) Créditos aplazados, nacidos antes de la solicitud de declaración de concurso, con independencia de que hayan sido relacionados o no por el deudor.

3º) Créditos nacidos después de la solicitud de declaración de concurso, hasta la fecha del auto de exoneración.

4º) Posibles créditos futuros que se pudieran generar a consecuencia de ejecuciones de garantías hipotecarias sobre inmueble que constituya la vivienda habitual del concursado, en lo que exceda del privilegio, calculado conforme a la ley.

3.- La exoneración no alcanza a las deudas derivadas de créditos a plazo, o término inicial de eficacia, con vencimiento posterior a la fecha de la presente resolución.

4.- La exoneración no alcanza a las deudas insatisfechas excepcionadas legalmente, a salvo de lo que se indicará seguidamente.

5.- La exoneración alcanza a todas las deudas por créditos de Derecho público.

6.- El deudor no podrá presentar nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho antes de que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de la presente resolución.

7.- Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Una vez sea firme esta resolución, se acuerda la **CONCLUSIÓN** del concurso, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Se acuerda dar a la presente resolución la publicidad prevista legalmente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN, conforme a las prescripciones legales.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El Magistrado

La Letrada Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.